



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 177 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 21 JUL 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 646-2016-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Julio del 2016; el Reporte N° 228-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Junio del 2016; Reporte N° 365-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/AF de fecha 22 de Junio del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por el **Sr. JORGE LUIS PÉREZ TORRES**, Gerente General de la Empresa de Transportes **KOKIS TOURS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0709-2016-GRJ-DRTC/DR; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 23 de Marzo del 2016, se realizó la intervención del vehículo de placa de Rodaje N° P2B-010, perteneciente a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C.** en el Distrito de Palca, Provincia de Tarma, conducido por el Sr. Lino Navarro Rodríguez; levantándose el Acta de Control N° 0000455, y detectándose la infracción tipificada con el Código: C.4.a del anexo 1 – TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS; referido al incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 41.1.2.2 del RNAT, "Cumplir con los Términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista en la ruta, conforme a lo establecido en el RNAT y sus modificatorias. Motivo por el cual, mediante Resolución Directoral Regional N° 0399-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de Abril del 2016, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra ésta empresa, por el incumplimiento del código C.4.a) del anexo 1 del RNAT y sus modificatorias, por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2, sancionando con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta autorizada.

Segundo.- Con fecha 25 de Abril del 2016, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C.**, representada por su Gerente General **Sr. JORGE LUIS PÉREZ TORRES** -en adelante el impugnante- presenta su descargo contra la Resolución mencionada precedentemente, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, por lo que, al no poder desvirtuar que cometió la código C.4.a) del anexo 1 del RNAT, faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2, se le sancionada con la cancelación de la autorización del transportista otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 000142-2014-GRJ-DRTC/DR, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico de ámbito regional en vehículos de la categoría M1, por el incumplimiento detectado.



G. R. I.	
REC. N°	1613484
EXP. N°	751690



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Tercero.- Con fecha 15 de Junio del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR, manifestando, que la autoridad que le sanciona carece de competencia, puesto que al amparo del artículo 116° y numeral 8.2 del artículo 8°, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde a la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo la actuación como instructora y sancionadora, asimismo la corresponde al Director Regional de Transportes y Comunicaciones resolver en segunda instancia el presente procedimiento. De igual modo, indica que la Resolución de Inicio del procedimiento sancionador, no se notificó a su presentada, vulnerándose de ésta manera lo dispuesto por el artículo 234° inciso 3 de la Ley 27444.

Cuarto.- Según lo regulado en el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT – que en relación al valor probatorio de las Actas e Informes, establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, **darán fe, salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Quinto.- Resulta imprescindible indicar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que contempla en su Artículo 116°, referido a la Tramitación del procedimiento sancionador, señalando: "**Las normas que rijan la actuación de la autoridad competente PODRÁN disponer** que el procedimiento sancionador sea instruido en primera instancia por el Órgano de Línea que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la autoridad competente, el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas del mismo y emitir la resolución que impone la sanción u ordena el archivo del procedimiento; en estos casos la autoridad competente actuará como segunda instancia administrativa.", la misma que hace referencia, a las normas que rijan la actuación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en relación al procedimiento sancionador, **PODRÁN** de ser el caso disponer que el procedimiento sancionador sea instruido por el Órgano de Línea que establezca el ROF; siendo ésta un opción para dicha Dirección, siempre y cuando las normas que rija su funcionamiento no contemplen que órgano será el encargado de seguir el procedimiento sancionador, sin embargo en el caso concreto, revisado el TUPA de la DRTC queda evidenciado que su procedimiento N° 35, que regula todo tipo de fiscalización (dentro del cual se halla la presente): Descargo de Actas de control o constatación de infracción al RNAT, el órgano competente para conocer el procedimiento y sancionar es la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín. No vulnerándose como refiriere el impugnante éste artículo, sino por el contrario interpretándose de manera correcta, se puede desprender que la aplicación del mismo, es siempre y cuando la autoridad competente no posea normas que rijan su actuación, siendo la utilización de éste artículo de manera supletoria.

Sexto.- De igual manera cabe indicar que la aplicación del artículo 61 inciso 1° de la Ley 27444, debe ser interpretada de manera sistemática, por lo tanto también cabe indicar lo dispuesto en su numeral 2, que refiere "*Particularmente compete a estos*





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

órganos resolver los asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos con normas expresas o asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos.", pudiendo verificarse que la presunción de competencia desconcentrada no es de posible aplicación en el caso concreto ya que compete al órgano de inferior jerarquía, realizar asuntos tales como: certificaciones, inscripciones, remisiones al archivo, notificaciones, expedición de copias certificadas de documentos, comunicaciones o la devolución de documentos, no teniendo competencia para ser el órgano instructor ni sancionador del presente procedimiento, tanto más como ha quedado demostrado que el TUPA de la DRTC, le otorga tal función a la Dirección Regional.

Séptimo.- Por otro extremo, el impugnante refiere que no se le notificó la resolución de inicio del procedimiento sancionador, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 234° inciso 3 de la Ley 27444, sin embargo revisado el expediente administrativo a fojas 35, obra la constancia de notificación N° 180-2016-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF, mediante la cual se comunica al impugnante acerca del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra su representada, tal como lo ha resultado la Resolución Directoral Regional N° 00399-GRJ-DRTC/DR, por lo que queda demostrado que en ningún momento se vulnera las norma referida al procedimiento administrativo sancionador.

Octavo.- Asimismo, debe tenerse presente que el Acta de Control es un medio de prueba que respalda el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94. 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en que el inspector, deja constancia de lo ocurrido en la intervención, así como material fílmico que detalla que el vehículo de placa de rodaje N° P2B-010, se constató realizando el servicio de transporte de personas distinta a la autorización que se le brindó, puesto que los 04 pasajeros que trasladaba, identificados como PÉREZ ESPÍRITU GABRIELA DNI 44960212, quien refiere se trasladaba viajaba de Huancayo a la Merced, pagando la suma de S/. 35.00 soles; TORRES MUÑOZ FREDY con DNI 20113773 quien viajaba con origen Tarma y destino San Ramón, pagando la suma de S/. 20.00 Soles; ARMANDO MICKE SOTO PAUCAR con DNI N° 41785232 y su menor hijo JERRY WILIAN SOTO HUAMAN, quienes se dirigían de Huancayo a San Ramón, pagando la Suma de S/. 25.00 Soles, evidenciándose que el propósito de éste viaje es con un fin distinto para el que fue autorizado el vehículo en cuestión, y no como visitantes que recorren éste lugar, por placer, constituyéndose como meros pasajeros mas no como TURISTAS, ya que resulta imprescindible realizar la diferenciación entre Servicio de Transporte Regular de Personas (numeral 3.62) y las modalidades de este, y el Servicio de Transporte Especial de Personas (numeral 3.63) dentro del cual se halla el Servicio de Transporte Turístico Terrestre, por lo tanto, al diferir el "Servicio de Transporte Regular de Personas" del "Servicio de Transporte Especial de Personas - Servicio de Transporte Turístico Terrestre", se crean tipos de servicios cada uno con sus propias características que los distinguen y delimitan en cuanto a su ámbito de realización; observación que motiva la simple diferenciación de "pasajero regular" a la de "pasajero turístico", razón de ser del servicio de transporte turístico terrestre, que debe ser prestada a favor de TURISTAS, entendiéndose a éstos como visitantes que corre un determinado lugar por placer y no otros motivos.

Noveno.- En consecuencia, revisado el procedimiento administrativo y visto el acta de control N° 0000455 se tiene que ha sido levantada conforme a las normas que





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

regulan la materia, por lo tanto el procedimiento de fiscalización se ha realizado conforme se encuentra establecido en los artículos 103°, 117°, 118°, 120° y 121° del RNAT y sus modificatorias, asimismo acorde al principio del Debido Procedimiento Administrativo, dándosele oportunidad al impugnante de presentar su descargo, exponer sus argumentos y ofrecer pruebas, asimismo del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro de derecho, es decir a la vigencia de la norma o a la correcta interpretación de ésta, que la recurrida se encuentra inmersa dentro de algún vicio para poder ser declarada nula, tanto más teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no ha logrado acreditar que se le haya vulnerado algún Derecho.

Décimo.- Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada, dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 0709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; ésta instancia, no encuentra mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el Sr. JORGE LUIS PÉREZ TORRES, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SOCIEDAD KOKIS TOURS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00709-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

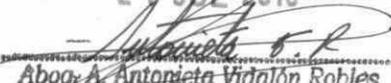
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 21 JUL 2016



Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

